

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., MAYO DIECIOCHO (18) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Rad: 11001310300920200030700

Demandante: Conjunto Residencial Los Parques – Propiedad Horizontal

Demandado: Claudia Avilan Olarte & Otros

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 19 de enero de 2021¹, la cual rechazó la demanda por no cumplirse completamente con lo señalado en el auto inadmisorio.

Alude el recurrente que ha reiterado que el Conjunto Los Parques no es una persona inscrita en el registro mercantil, dada su condición de persona jurídica de naturaleza civil, por tanto no corresponde solicitar de aquella un registro con dirección de notificación judicial, pues lo único que se puede obtener de estas personas jurídicas es el certificado de inscripción y representación legal por la Alcaldía Local, donde se puede constatar la identificación del representante legal y su periodo de ejercicio.

Sin mayores disquisiciones se revocará el auto objeto de censura, lo anterior, comoquiera que el requisito establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, está encaminado respecto de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, téngase en cuenta que la aquí ejecutante no está enmarcada dentro de las personas a que hace alusión el art. 28 C.co.²

Razón por la que en el caso sub lite, no es indispensable la remisión del poder a través de correo electrónico del poderdante, y en ese sentido, se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil del Circuito:

¹ Documento "07AutoInadmite"

² "ARTÍCULO 28. <PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL>. Deberán inscribirse en el registro mercantil: 1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, (...)"

RESUELVE

Primero- **REPONER** el auto objeto de censura.

Segundo- Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PARQUES – P.H., en contra de CLAUDIA AVILAN OLARTE, JUAN PABLO AVILAN OLARTE y JUANA CATALINA AVILAN OLARTE, de la siguiente manera:

- a) Por la suma de **\$56.151.210,12**, M/Cte., correspondiente al monto total de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, dejadas de pagar desde marzo de 2004 hasta julio de 2020, conforme el certificado de deuda aportado³.
- b) Por la suma **de \$91.709.199, M/Cte.**, correspondiente a los intereses moratorios, causados desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago, conforme el certificado de deuda aportado;
- c) Tercero- **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8, Decreto 806 de 2020 y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser

³ Pág. 59-64, Documento “03EscritoDemandaAnexos”

Proceso Ejecutivo 11001310300920200030700

Demandante: Conjunto Residencial Los Parques – Propiedad Horizontal

Demandado: Claudia Avilan Olarte – Juan Pablo Avilan Olarte – Juana Catalina Avilan Olarte

Ingreso al Despacho en Virtualidad: 01/03/2021

requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.

Cuarto - **LÍBRESE** por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

Quinto - **RECONOCESE** Personería al Dr. JUAN PABLO SAENZ FERREIRA, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ DOS (2) PROVIDENCIAS LMGL

Firmado Por:

**LUISA MYRIAM LIZARAZO
RICAURTE**

**JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bea79e428ee059940456eba0c892f7d271b58a797f06a008251560befc1fe7

Documento generado en 20/05/2021 07:49:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**